

Ibagué, septiembre 08 de 2021.

**Señor**

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL (R.C.C)**

**DEMANDANTE: MERCEDES GAITAN Y OTROS**

**DEMANDADO: LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD  
"EMCOSALUD" Y OTROS**

**RAD No. 73001-31-03-006-2021-0009-00**

**ASUNTO. EXCEPCIONES PREVIAS, numeral 7 artículo 100 C.G. del P.**

**JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.564.312 de Ibagué (T), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 311.316 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente me permito interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en el numeral 7 del artículo 100 del C.G. del P., lo cual se procederá a realizar de la siguiente manera:

Con base en la disposición normativa establecida en el artículo 100 del C.G. del P., el demandado se encuentra legalmente facultado para que, dentro del término de traslado de la demanda, pueda proponer las excepciones previas que se encuentran taxativamente en la citada norma.

En virtud de lo anterior, esta suscrita considera que en el presente asunto se encuentra fundada la EXCEPCION PREVIA que trata el numeral 7° del artículo 100 del C.G. del P., el que a la letra dice:

*"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".*

La disposición normativa expuesta en antelación resulta clara e inequívoca cuando manifiesta que será procedente la interposición de EXCEPCIONES PREVIAS, **cuando se le de a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Ahora bien, descendiendo a los argumentos y reparos concretos que pretenden fundamentar la interposición de esta excepción, previamente considero relevante precisar que la responsabilidad civil contractual y extracontractual tienen orígenes diferentes y, a su vez, persiguen fines diferentes.

La primera, es decir la responsabilidad civil contractual, ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. **Bajo este orden de ideas, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.**

La segunda, es decir, la responsabilidad civil extracontractual es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil, entiéndase este último como una conducta dolosa o culposa sin que medie o se origine con base en una relación contractual.

Lo indicado en antelación encuentra un asidero normativo y jurisprudencial si se tiene en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual ha desarrollado la concepción dualista de la responsabilidad civil (contractual – extracontractual) destacando la importancia y efectos que tiene esta diferenciación en la práctica judicial.

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como *el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.*

Sobre el particular ha señalado que:

*"(...) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".*

Condiciones anteriores que, entre otras, permiten definir el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: *el autor del daño y quien lo padeció*".

Ahora, el aspecto normativo de la legislación colombiana regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual (arts. 1602 a 1617) y las de los hechos jurídicos o responsabilidad extracontractual (arts. 2341 a 2360), **estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.**

Fundamentado lo anterior, resulta evidente y notorio que tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual tiene orígenes y fines diferentes, dado que la primera se origina en una relación contractual válida y, la segunda se origina en un hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

En conclusión, todo lo anteriormente dicho se pone de presente debido a que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial pretende darle a la presente demanda un trámite de un proceso diferente al que le corresponde, comoquiera que, presenta dicha demanda para que se le dé un trámite de un proceso responsabilidad civil contractual, **cuando entre la demandada y mi representada no media relación contractual alguna**, pues es una usuaria afiliada en calidad de beneficiaria y, por lo tanto, **al no existir un origen contractual válido, el trámite que se le debe dar a la presente demanda es un proceso de responsabilidad civil extracontractual, debido a que se origina en un hecho jurídico y no deviene de un origen contractual**, razón por la cual resulta dable declarar fundada la excepción previa consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del C.G. P.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho el Código Civil, título 12 libro cuarto (arts. 1602 a 1617), título 34 del mismo libro (arts. 2341 a 2360). Código General del Proceso, artículo 100, numeral 7°.

## PRUEBAS

**Documental**

1. Los documentos obrantes en el proceso tales como la demanda y sus anexos.

## **I. PETICION**

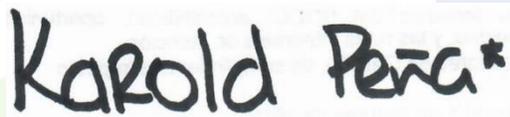
1. **DECLARAR FUNDADA y PROBADA** la excepci3n previa consagrada en el numeral 7° del art3culo 100 del C.G. del P., conforme los argumentos expuestos.
2. En consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se d3e por terminado el proceso.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Carrera 8 n3mero 17- 10 Barrio Interlaken de la ciudad, a trav3s del correo electr3nico [juridica.tolima@emcosalud.com](mailto:juridica.tolima@emcosalud.com) o en la secretaria de su despacho.

El demandante y demandado en las direcciones que aparecen en el libelo introductorio.

Del se3or Juez,



**JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO**  
C.C. No. 1.110.564.312 de Ibagu3 (T)  
T.P 311.316 del C.S de la Judicatura